

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 489

Panamá, 3 de abril de 2025

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 1262542024.

La Doctora Kathia Lee Duque, actuando en nombre y representación de **Ana Lorena Mata Rodríguez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Recursos Humanos N° 121 de 21 de agosto de 2024**, emitido por el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de Panamá**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Ana Lorena Mata Rodríguez**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Salud**, al emitir el **Decreto de Recursos Humanos N° 121 del 21 de agosto de 2024**, emitido por el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de Panamá**.

I. Nuestras alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la Vista Número 050 de 13 de enero de 2025, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que**

carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba a la ex servidora en el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de Panamá**, por tal motivo, para desvincular del cargo a **Ana Lorena Mata Rodríguez**, no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante la etapa administrativa, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar la recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda.

Por otra parte, la apoderada judicial de la accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, *“que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”*; modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, y que de igual manera manifiesta que su poderdante se encuentra amparada por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Dentro de este contexto, es preciso reiterar que el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por la Ley 15 de 31 de marzo de 2016, establece que en los casos de servidores públicos amparados por dicha Ley, no se admitirá como causal de libre nombramiento y remoción, **salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza**; situación en la que se encontraba la ahora demandante cuando finalizó la relación laboral con la entidad demandada, ya que ocupaba el puesto de **Arquitecto III (Supervisor)**, **cargo que dado a la naturaleza y atribuciones era de confianza**, toda vez que es una de las posiciones de las cuales dispone el **Ministerio de Vivienda y**

141

Ordenamiento Territorial para nombrar a su personal inmediato encargado de asistirlo en su gestión, de acuerdo con el organigrama institucional, y delegarle el mando directo de la dirección correspondiente, por ende, tal como lo indica el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial** en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración en contra del acto que se acusa de ilegal, la señora **Ana Lorena Mata Rodríguez**, que la protección a la que hace referencia el artículo mencionado, no le aplica a la ex servidora pública, ya que la misma ejercía un cargo de confianza, puesto que se encontraba adscrita al Despacho Superior del señor Ministro en el periodo (2020-2024), como Asesora Técnica e incluso en diversas oportunidades se le designó como Viceministra de Ordenamiento Territorial, encargada, en virtud que era personal de confianza, tal como se desprende del Decreto No.83 de 27 de septiembre de 2022, publicado en la Gaceta Oficial Digital 29632-A de 28 de septiembre de 2022; y, el Decreto No.39 de 5 de abril de 2023, publicado en la Gaceta Oficial Digital 29755-A de 5 de abril de 2023. Por lo tanto, la ex servidora pública ejercía un cargo de confianza, que se enmarca dentro de la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas N° 45 de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora, entre otras pruebas documentales, el recurso de Reconsideración interpuesto en contra del Decreto de Recursos Humanos N°121 de 21 de agosto de 2024, acusado de ilegal (Cfr. foja 105 del expediente judicial).

En otro orden, reiteramos que en cuanto a lo señalado por la accionante en el desarrollo de su demanda en lo que respecta al amparo que otorga la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, es propicio aludir que dicha normativa no le aplica a la recurrente, ya que, no acreditó en debida forma que su afección le hubiese provocado una limitación o un desmejoramiento al grado que no pueda

seguir ejerciendo una vida profesional **a través de dos (2) certificaciones médicas tal como lo establece en el artículo 5 de la misma norma que invoca como violada, y que éstas, cumplieran con la formalidad de Ley en materia probatoria.**

Dentro de este contexto, debemos advertir que dentro de las pruebas que le fueron admitidas a la demandante se advierte la copia autenticada de una certificación médica expedida por el doctor Roberto Bravo, especialista en otorrinolaringología y la copia de un resumen de atención médica fechada 4 de octubre de 2004, emitido por el doctor Francisco Tejeira, especialista en otorrinolaringología; lo que nos permite concluir, que el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de Panamá**, no podía revertir su decisión cuando las pruebas documentales aportadas incumplen con la formalidad prevista en los parámetros de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 (Cfr. foja 106 del expediente judicial).

Por último, en cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, este Despacho observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de Panamá**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Ana Lorena Mata Rodríguez**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

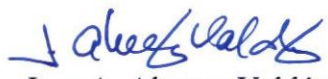
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos N° 121 de 21 de agosto de 2024**, emitido por el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de Panamá**, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General

PR 3'25-11:04

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
ha sido recibido este escrito. Hoy 3
de Abril de 2025
a las 11:04 pm

El Secretario (a) Judicial